

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO [...]

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Querétaro expide la siguiente:

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA
DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

TÍTULO PRIMERO. PARTE GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Querétaro.

Se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, en la Ley General de Víctimas y la Constitución Política del Estado de Querétaro, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Autoridades: Los servidores públicos adscritos a cualquier dependencia del Estado de Querétaro, de la Federación, de los Municipios o de cualquier otra Entidad Federativa.

Comité de Seguimiento: el Comité de Seguimiento del Programa Estatal.

Desaparición: Privación de la libertad de una persona, seguida de la negación del hecho u ocultamiento del paradero de la víctima.

Fondo: el Fondo de Asistencia y Apoyo a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Ley: la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.

Material genético: el Ácido Desoxirribonucleico.

Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Programa Estatal: el Programa Estatal que contendrá la política del Estado para atender las conductas descritas en la presente Ley.

Servidor Público: la persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en cualquier institución de carácter público.

Víctimas colectivas: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de las conductas descritas en la presente Ley.

Víctimas indirectas: los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir la desaparición de personas en el Estado de Querétaro;
- II. Tipificar los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas por Particulares;
- III. Inhibir la práctica de la desaparición de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta bajo ninguna circunstancia, incluyendo en situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;

IV. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y

V. Dar pleno reconocimiento y efectividad a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación del daño, en términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 4. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 5. Comete el delito de desaparición de personas por particulares, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de doce a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 6. Las penas previstas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley se aumentarán hasta en una mitad, sin perjuicio del concurso de delitos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el superior jerárquico del Servidor Público participe en la comisión del delito y aquél tenga conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;

II. Que por la comisión de las conductas descritas en la presente Ley, sobrevenga la muerte de la víctima;

III. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;

IV. Que la víctima sea violentada sexualmente;

V. Que la víctima sea una persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, mujer embarazada o cualquier persona en situación de vulnerabilidad;

VI. Que las conductas descritas en la presente Ley, sean ejecutadas por más de una persona;

VII. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

VIII. Que la conducta se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Artículo 7. Las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos descritos en la presente Ley, tienen la obligación de iniciar de oficio de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida. Toda víctima de desaparición, tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esta obligación incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda, conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas, bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

El o la cónyuge de la víctima, su concubina o concubino, sus familiares y parientes por parentesco civil o los consanguíneos hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, siempre que lo soliciten por escrito a la autoridad judicial o ministerial ordenadora, tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los servidores públicos que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en materia de investigación y persecución del delito, por la causa que sea; o
- V. Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 8. Las conductas constitutivas de delito descritas en el artículo 4 y 5 de la presente Ley se perseguirán de oficio y se considerarán permanentes hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Artículo 9. Al Servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada, además de las penas previstas en esta Ley, se le destituirá del cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 10. No serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para quien cometa los delitos descritos en la presente Ley, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

Artículo 11. Las penas previstas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, se disminuirán en una tercera parte, cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes de la pena que se prevén en el artículo 6 de esta Ley y se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima de desaparición de personas fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;

II. Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y

III. Los autores materiales del delito de desaparición de personas, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

Artículo 12. Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de trescientos a setecientos cincuenta días multa, a la persona que, en relación con las conductas señaladas en la presente Ley:

I. Obstruya la actuación de las autoridades;

II. Omita efectuar la investigación de las conductas tipificadas en la presente Ley, siendo servidores públicos y teniendo la obligación de llevar a cabo dicha investigación;

III. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después de la desaparición, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes; o

IV. No diere aviso a la autoridad, conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición, sin ser partícipe.

Artículo 13. A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición de la madre, se le impondrá una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de desaparición de la madre, no proporcione información para su localización, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Artículo 14. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días multa, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad, permitan por acción u omisión, el ocultamiento de la víctima y el despliegue de las conductas descritas en la presente Ley.

Artículo 15. Los delitos descritos en la presente Ley, serán calificados como graves y no son susceptibles de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

Los que sean sentenciados por las conductas establecidas en el presente cuerpo normativo, no tendrán derecho a los beneficios de libertad bajo caución, conmutación de la pena o cualquier otro beneficio que implique la reducción de la condena.

Artículo 16. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en los términos de su Ley y Reglamento, estará facultada para que oficiosamente o a petición de la parte ofendida, denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición de personas.

Artículo 17. Las autoridades o particulares que tengan en propiedad o posesión o tengan a su cargo inmuebles o instalaciones que formen parte de la investigación de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, deberán permitir el acceso a las autoridades competentes y al personal autorizado de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

Artículo 18. Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones legales del Código Penal para el Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sean aplicables y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que sean aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, elaborará una base de datos con los registros del material genético de los restos corpóreos que se levanten por el Servicio Médico Forense del Estado de Querétaro, mismos que deberán ser cruzados con los registros de material genético de los familiares consanguíneos de las personas denunciadas como desaparecidas, con el objeto de identificar los restos corpóreos.

Artículo 20. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, remitirá de forma semanal a la Procuraduría General de la República copia de la base de datos de los registros de material genético de los restos corpóreos levantados por el Servicio Médico Forense del Estado de Querétaro y de los familiares que han denunciado casos de desaparición en el Estado de Querétaro.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 21. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 22. Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás cuerpos normativos aplicables, durante el proceso tendrán los siguientes:

- I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- II. Obtener la información que requieran de las autoridades competentes;
- III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- IV. Pedir que el Ministerio Público y el Poder Judicial dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal que garanticen sus derechos, para la investigación, proceso, enjuiciamiento de los responsables, así como para la sanción y ejecución de sanciones de tales ilícitos y el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se determine la reparación del daño;
- VI. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que brinde asesorías y apoye en sus necesidades durante las diligencias;
- VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VIII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de los registros de las diligencias en la que intervengan;

- IX. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- X. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XI. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo y ser proveído de la protección correspondiente, de proceder la misma;
- XII. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; y
- XIII. Solicitar información sobre sus derechos para obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

Artículo 23. Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales del Estado, deberán aplicar, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa, pero no limitativa, de acuerdo a las necesidades de las víctimas, ofendidos o testigos, a las características y al entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de la Cámara de Gesell;
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales;
- IV. Mantenerlos informados, en su idioma, de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- V. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones, cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del imputado;
- VI. Mecanismos judiciales y administrativos que les permita obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles;
- VII. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño;

VIII. Las que resulten necesarias para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas; y

IX. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público, las policías y el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de carácter excepcional para resguardar su identidad, vida, libertad, integridad y seguridad.

Artículo 24. Las autoridades del Estado y de los municipios a quienes corresponda adoptar medidas de protección, atención y asistencia debida a las víctimas, ofendidos y testigos, además, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas, ante la comisión o posible comisión de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 25. Cuando la víctima u ofendido sea extranjero, las autoridades estatales o municipales, según corresponda, de inmediato darán aviso por escrito, a las autoridades federales competentes, evitando la revictimización y garantizando el debido respeto a sus derechos humanos, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 26. Las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, en ningún momento serán mantenidas en centros de detención, retención o prisión, ni antes, ni durante, ni después de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 27. El Estado podrá celebrar con la Federación, convenios de coordinación para coadyuvar con ésta en las atribuciones que le corresponden, relativas a velar por el cumplimiento de los derechos que establezcan las leyes aplicables.

El Estado está facultado para celebrar convenios con sus municipios, a efecto de que éstos lo auxilien en la atención de las funciones federales coordinadas a las que se refiere el párrafo anterior.

En todo momento, las autoridades del Estado y de los municipios colaborarán con las autoridades federales y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para la atención a casos de desaparición, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III. DE LA PERSECUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO

Artículo 28. La investigación, preparación del proceso, proceso y ejecución de sanciones por los delitos a que se refiere esta Ley, estarán a cargo del Ministerio Público Especializado competente, con el auxilio de las policías, servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, asumirá la función de dirección de la investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, debiendo, dicha representación social y las policías, proceder de oficio con el inicio de la indagatoria que corresponda.

La Procuraduría capacitará a su personal en materia de planeación de investigación, derechos humanos y atención especializada para víctimas de desaparición.

CAPÍTULO IV. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Artículo 30. El juzgador que conozca de algún caso del delito de desaparición de personas, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Que la simple substracción del desaparecido de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen una afectación psicológica y social;
- II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;
- III. Que la desaparición forzada de personas y por particulares, es un tratamiento cruel e inhumano en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;
- IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;
- V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

a) Personal del desaparecido.

b) Familiar del desaparecido.

c) Comunitario del desaparecido.

d) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole;

VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición;

VII. El Juzgador, además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito objeto de esta Ley que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Capítulo I del Título Segundo, de la presente Ley; y

VIII. Fijar en sus resoluciones medidas de reparación integral a favor de las víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 31. El Estado garantizará y ejecutará, en el ámbito de su competencia, lo establecido en la Ley General de Víctimas para tal efecto, en materia de reparación integral del daño.

Artículo 32. Es obligación de las autoridades, para garantizar la reparación del daño, realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima y los ofendidos sean restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Artículo 33. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de esta Ley, en todos los casos, el Juez deberá condenarla a cubrir las medidas necesarias para satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño.

La reparación integral del daño comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de éstas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

La indemnización deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá, por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los daños, deterioros o pérdidas que hubiere sufrido; si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales y psicológicos sufridos, así como la reparación del daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación y terapia física, prótesis o aparatos ortopédicos, hasta la total recuperación de la víctima; así como los costos de terapias o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la total rehabilitación de la víctima;

III. La reparación del daño para que la víctima u ofendidos puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias, la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían;

IV. El pago de los daños materiales causados y de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido; para ello, se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente; o bien, tratándose de no asalariados, estimando su renta o ganancia promedio, con base en la pericial contable;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales; y

VI. Los costos del transporte, incluido los de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.

Artículo 34. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, las que aporten el Ministerio Público o la víctima o aquellas que se consideren procedentes, en términos de ley.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con las sanciones pecuniarias correspondientes a los delitos objeto de esta Ley.

La reparación del daño, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y será fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 35. La reparación del daño se podrá reclamar por la vía civil.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 36. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado de Querétaro cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo.

CAPÍTULO V. DEL FONDO DE ASISTENCIA Y APOYO A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 37. Para la protección, asistencia y apoyo de las víctimas, ofendidos y testigos de las conductas descritas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto por el Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO VI. DEL PROGRAMA ESTATAL Y SU COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Artículo 38. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado, con la participación de grupos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, diseñarán el Programa Estatal, instrumento que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

- I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- II. Estrategias y la forma en que el Estado se coordinará y actuará uniformemente; la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;
- III. Inventario de los recursos existentes;
- IV. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;
- V. Ruta crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;
- VI. Políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia, y persecución;

VII. Formas oficiales de coordinación interinstitucional;

VIII. Formas de coordinación e intercambio de información internacional y nacional; y

IX. Programas de capacitación y actualización permanente.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo del Estado establecerá un Comité de Seguimiento del Programa Estatal, que tendrá por objeto:

I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado sobre los delitos materia de esta Ley;

II. Impulsar y coordinar en el Estado, la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos a que se refiere esta Ley;

III. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas; y

IV. Evaluar y llevar a cabo la rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

Artículo 40. El Comité de Seguimiento estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y organismos:

I. Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, cuyo titular presidirá el Comité de Seguimiento;

II. Secretaría de Gobierno;

III. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV. Secretaría de Salud;

V. Procuraduría General de Justicia;

VI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. Los diputados presidentes de la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información, y de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;

VIII. Un representante del Poder Judicial del Estado;

IX. Un representante de los Municipios del Estado que al efecto se acrediten;

- X. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Un representante del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro;
- XII. Tres representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y de defensa de derechos humanos;
- XIII. Tres representantes de los medios de comunicación en el Estado; y
- XIV. Tres expertos académicos con experiencia, conocimiento o trabajo relevante sobre casos de desaparición.

Artículo 41. El Comité de Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo su Reglamento Interno;
- II. Elaborar y actualizar anualmente el proyecto del Programa Estatal, que contendrá la política del Estado en relación con los delitos a que se refiere esta Ley;
- III. Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado en materia de prevención, protección, asistencia y persecución; así como políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, y de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;
- IV. Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;
- V. Establecer las bases para la coordinación estatal entre los tres poderes y municipios, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias locales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;
- VI. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:
 - a) Elaborar el Programa Estatal.
 - b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa.
 - c) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas, ofendidos y testigos;

VII. Desarrollar campañas locales de prevención y educación;

VIII. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas;

IX. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito; y

X. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos referidos en esta Ley.

Artículo 42. El Comité de Seguimiento deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados e implementados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo comprender, como mínimo:

I. Orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral;

II. En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les proporcionara de oficio y gratuitamente un traductor o intérprete el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quien le asistirá en todo momento.

III. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos, hasta su total recuperación;

IV. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito, a través de su integración en programas sociales;

V. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:

a) Las víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas.

b) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias.

c) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos; y

VI. Medidas para garantizar la protección y asistencia a cargo de la Procuraduría, incluyendo, por lo menos, protección física ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar.

CAPÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 43. Se crea el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, que se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, con el propósito de dar pleno reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, independientemente de que se conozca la identidad del responsable, o del estado procesal del caso.

Este procedimiento podrá intentarse en cualquier momento a partir de denunciados los hechos, sin que se requiera que medie ningún plazo de tiempo entre la última noticia que el solicitante hubiera tenido de la persona desaparecida.

Artículo 44. Pueden pedir la declaración de ausencia por desaparición:

- I. El cónyuge o el concubino o concubina de la persona ausente;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado del ausente;
- III. Los parientes por afinidad en primer grado del ausente;
- IV. El adoptante o adoptado que tenga parentesco civil con el ausente;
- V. El Ministerio Público; y
- VI. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.

Artículo 45. Será competente para conocer del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición el o la juez de lo penal del último domicilio convencional de la persona desaparecida.

Artículo 46. La declaración de ausencia por desaparición deberá incluir por lo menos la siguiente información:

- I. El nombre, edad y domicilio del solicitante y su relación con la persona desaparecida;

II. El Estado civil de la persona desaparecida;

III. La relación de los bienes de la persona desaparecida que estén relacionados con la solicitud;

IV. El nombre y la edad de los hijos de la persona desaparecida, si procede; y

V. El nombre del cónyuge, concubina, concubino o pareja sentimental estable de la persona desaparecida.

Artículo 47. Si el juez encuentra elementada la solicitud de ausencia, dispondrá que se publique durante tres veces, con intervalos de quince días, sin costo alguno, en el Periódico Oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, el inicio de declaración de ausencia. Se dispondrá, asimismo, de una página en la red mundial de Internet, dentro de la página de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hagan públicas dichas comunicaciones.

Artículo 48. Una vez iniciado el procedimiento especial de declaración de ausencia, el Juez ordenará a petición de parte, girar oficios a quien corresponda, asentando el nombre de la dependencia pública o privada, para suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles o civiles en contra de la persona desaparecida o sus bienes, con la finalidad de que la situación jurídica de la víctima directa e indirectas permanezca en el status que se encontraban hasta antes de denunciada su desaparición, de igual forma el juez podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria para garantizar el interés superior de los menores víctimas directas o indirectas del delito de desaparición, y ordenar a las dependencias las medidas provisionales necesarias de conformidad con la Ley General de Víctimas, que considere convenientes.

Artículo 49. Transcurridos seis meses desde la fecha de la última publicación de edictos, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, y siempre y cuando el juez cuente con pruebas suficientes que le permitan presumir de manera fundada que el ausente ha sido víctima de desaparición, declarará en forma la ausencia por cualquiera de dichas causas.

Artículo 50. La sentencia judicial firme nacional o extranjera, las recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o cualquier organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva prevista en la Ley General de Víctimas y su equivalente de cualquier estado de la República incluyendo la del Estado del (sic) Querétaro, así como las resoluciones de tribunales federales o estatales, organismos y tribunales internacionales cuya competencia haya sido

reconocida por el Estado mexicano, que determinen la desaparición, constituirán prueba plena de la desaparición para los efectos del presente capítulo. En caso contrario, el Juez deberá allegarse de todas las pruebas necesarias que le permitan presumir de manera fundada que la persona ausente ha sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 51. Si hubiere cualquier noticia cierta del ausente u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos, y de forma oficiosa girará oficios a las dependencias públicas o privadas a las cuales se les haya girados (sic) oficios de suspensión que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, a fin de dejar sin efectos las suspensiones ordenadas.

Artículo 52. La declaración de ausencia por desaparición podrá ser impugnada mediante los recursos que la Ley aplicable prevea para el caso.

Artículo 53. La declaración de ausencia por desaparición tendrá los más amplios efectos; en este sentido, a excepción de los efectos de prescripción penal, no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la víctima hasta que ésta o sus restos no aparezcan y haya sido plenamente identificada. La declaración de ausencia por desaparición tampoco implicará, bajo ningún supuesto la configuración de tipo penal alguno para efectos de la legislación penal, ni constituirá prueba en otros procesos judiciales.

Artículo 54. Declarada la ausencia por desaparición, se abrirá la sucesión del ausente y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes. De igual forma, el Juez ordenará la inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y su homóloga en el Estado de Querétaro.

Artículo 55. Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la declaración de ausencia aun y cuando está este firme, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Las cosas se retrotraerán al estado que se encontraba hasta antes de denunciada su desaparición.

Artículo 56. Cuando hecha la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause

ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos que disponga la Ley aplicable al caso.

Artículo 57. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 58. La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte; y
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 59. En la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 60. La sentencia que declare la ausencia por desaparición de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Para con respecto a los hijos nacidos con posterioridad a los hechos motivo de la declaración de ausencia por desaparición, el Registro Civil reconocerá su filiación para con la persona declarada desaparecida con todos los efectos legales a que haya lugar, cuando éstos hubieran nacido en un plazo máximo de nueve meses posteriores a los hechos.

Artículo 61. En el caso de que el cónyuge del ausente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, sólo tendrá derecho a los alimentos.

Artículo 62. Para fines del cumplimiento de obligaciones de carácter, crediticio, fiscal o parafiscal que sean propios de la jurisdicción del Estado de Querétaro, la declaración de ausencia por desaparición tendrá efectos suspensivos. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro promoverá convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas de carácter federal para proteger los bienes jurídicos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se encuentren bajo efectos de la acción de declaración de ausencia contemplada en este Capítulo.

CAPÍTULO VIII. DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 63. Para la atención de las necesidades de los ofendidos y víctimas de los delitos objeto de esta Ley, el Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, proporcionarán al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás servidores públicos que puedan estar en contacto con tales personas, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como las directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 64. El Estado, en coordinación con los Municipios, deberá compartir información para la prevención, combate y sanción de los delitos objeto de esta Ley.

Artículo 65. Las dependencias encargadas de Registro Civil del Estado, brindarán a los familiares de la persona desaparecida, una constancia de presunción de ausencia por desaparición al denunciar el hecho, misma que deberá ser ratificada al iniciar la investigación correspondiente las autoridades ministeriales por los delitos objeto de esta Ley, para los fines que a la misma convenga.

Artículo 66. Establecer las estrategias de coordinación institucional para el registro de personas desaparecidas, mismo que deberá remitirse al Registro Nacional de Víctimas y generar una base de datos nacional de información genética de los restos humanos encontrados y de los familiares consanguíneos de los posibles desaparecidos.

CAPÍTULO IX. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 67. Los habitantes del Estado tendrán los derechos y deberes siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades del Estado, en la prevención de los delitos en materia desaparición;
- II. Participar en las campañas de prevención, difusión, información, sensibilización y concientización de los delitos;
- III. Colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de materia de esta Ley, a los imputados, los lugares de comisión y demás circunstancias relativas a esos ilícitos;
- IV. Denunciar ante las autoridades que resulten competentes, cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley; y

V. Solicitar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del Estado, dictar las medidas provisionales pertinentes, para proteger a la víctima, ofendidos, familiares y/o testigos de los delitos objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la reglamentación correspondiente a la presente Ley, dentro de los siguientes 90 días naturales posteriores a su publicación.

TERCERO. El Comité de Seguimiento del Programa Estatal, deberá instalarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley, debiendo publicar el Programa Estatal en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su conformación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de mayo del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno

Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra

Procurador General de Justicia

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2016.

REFORMA.- Se reforma la fracción II, del Artículo 42 de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción 1, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de octubre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno

Rúbrica

José Luis Aguilera Rico

Secretario del Trabajo

Rúbrica

José de la Garza Pedraza

Oficial Mayor

Rúbrica

Alejandro Echeverría Cornejo

Procurador General de Justicia

Rúbrica

Agustín Dorantes Lámbarri

Secretario de Desarrollo Social

Rúbrica